

Art. 6.º El control, comprobación y vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden será competencia de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, a través de los Organos administrativos correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de septiembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ANEJO I

A) LISTA DE VARIETADES COMERCIALES DE PERAS DE MESA GRUESAS

Decana del Comicio.	Packham's Triumph - William de Otoño
Triunfo de Viena.	Margarita Marillat.
Mantecosa Hardy.	Don Guindo.
Del Cura.	Limonera.
Passa Grassana.	Grand Champion.
Mantecosa Clairgeau.	Presidente Dronard.
Mantecosa Diet.	Devoe.
Duquesa de Angouleme.	

B) LISTA DE VARIETADES COMERCIALES DE PERAS TEMPRANAS

Castell.	Azúcar verde.
Leonardeta o Mosqueruela o Magallen.	Perita de San Juan.
Abugo o Sietemboca.	Caniucina - Gamusina - Tendra de Lérida.
Cañella o Mantecosa Giffard.	

ORDEN de 6 de septiembre de 1972 por la que se crea una nueva modalidad de unidades de producción ganadera, dentro del régimen de acción concertada, para vacas reproductoras.

Excelentísimos señores:

La puesta en marcha del régimen de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne, cuyas bases se establecieron por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, modificada por la de 12 de agosto de 1968, ha conseguido un notable incremento de la producción nacional de carne de vacuno y, consecuentemente, se ha aumentado la demanda de terneros produciendo tensiones en sus precios de adquisición.

Para corregir esta situación, el Ministerio de Agricultura autorizó la importación de terneros y novillas comerciales, si bien el volumen de estas importaciones ha sido de escasa incidencia, no logrando cubrir las necesidades de la demanda.

A su vez, el III Plan de Desarrollo Económico y Social establece —en el subprograma de acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne— vigorizar los estímulos tendientes a incrementar el censo de vacuno, considerando del máximo interés el establecimiento de una nueva modalidad de unidades de producción ganadera concertadas para vacas reproductoras —complementaria de la actual—, con el fin de incrementar la oferta de terneros, dando con ello un notable y decisivo impulso a la producción de carne de vacuno.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25, número 2, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Agricultura, y con la aprobación previa del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de agosto de 1972, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Dentro del régimen de acción concertada para la producción nacional de ganado vacuno de carne, regulado por la Orden de esta Presidencia de 18 de noviembre de 1964, se establece una nueva modalidad de unidades de producción ganadera, compuesta por un mínimo de 40 hembras vacunas reproductoras.

Como excepción para las provincias gallegas y las de la cornisa cantábrica, el número de vacas a concertar se reducirá a 20.

Segundo.—Todos los terneros nacidos en la explotación quedarán adscritos al concierto, debiendo alcanzar el peso mínimo

de 350 kilogramos/vivo antes de los veinte meses de edad o bien, si el empresario ganadero no deseara mantenerlos hasta alcanzar este peso se le podrá autorizar su venta a otras explotaciones, para realizarse en ellas u, acabado o cebo hasta conseguir el peso mínimo señalado.

Tercero.—Todas las explotaciones concertadas deberán contar con suficiente base agrícola que garantice el autoabastecimiento de alimentos de volumen necesarios para el ganado reproductor,

Cuarto.—El plazo mínimo de duración del concierto, en lo que respecta a hembras vacunas reproductoras para esta nueva modalidad de unidades de producción ganadera, será de seis años, y por tanto aquéllas, debidamente identificadas, permanecerán en la explotación durante este período, quedando la Empresa obligada a reponer las bajas habidas por muerte, accidente, enfermedad o desecho, manteniendo inalterable el número de vacas concertadas.

Quinto.—Las Empresas concertadas para vacas reproductoras gozarán de los beneficios establecidos en la base cuarta de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964, considerándose a todos los efectos como inversión fija la adquisición de reproductores.

Las subvenciones para esta nueva modalidad de acción concertada serán atendidas con cargo a los créditos presupuestarios existentes.

Sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para el mejor desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 6 de septiembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Agricultura.

ORDEN de 8 de septiembre de 1972 por la que se crea la Sección de Documentación en la Secretaría General Técnica.

Ilustrísimo señor:

El mayor volumen que han adquirido las tareas de documentación atribuidas en la actualidad a la Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo de la Secretaría General Técnica de esta Presidencia del Gobierno, hace aconsejable encomendar dichas funciones con carácter específico a una unidad con el nivel orgánico adecuado.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1. Se crea la Sección de Documentación, directamente dependiente del Vicesecretario general técnico.

2. La actual Sección de Documentación, Biblioteca y Archivo se denominará en lo sucesivo Sección de Biblioteca y Archivo.

3. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1972.

CARRERO

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de julio de 1972 por la que se determina la cuota correspondiente por cada jornada teórica a efectos del pago de la cuota empresarial en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el año 1972.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo, número 1, del Decreto 142/1971, de 28 de enero, dispone que por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Ministerio de Agricultura y de la Organización